



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5640-2008-PA/TC
HUAURA
MARIBEL LILIANA UGARTE LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maribel Liliana Ugarte López contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huarura, de fojas 240, su fecha 4 de septiembre de 2008, que declaró fundada, en parte, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. Que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, determinó la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) contra una sentencia estimatoria de segundo grado, siempre que se alegue, de manera irrefutable, que la decisión fue adoptada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por el Tribunal. Asimismo, se habilitaba la posibilidad de que el recurso de agravio constitucional pudiera ser presentado por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no hubiera participado en el proceso.
3. Que este Tribunal Constitucional en la STC 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto el precedente señalado en el fundamento anterior, disponiendo que cuando una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contraviene un precedente vinculante establecido por el Tribunal, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5640-2008-PA/TC
HUAURA
MARIBEL LILIANA UGARTE LÓPEZ

4. Que en este orden de ideas se ha dispuesto en la STC 3908-2007-PA/TC que: "El auto que concede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente, y se ordenará la devolución de lo actuado al Juzgado o Sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado".
5. Que en el presente caso, el recurso de agravio constitucional se ha interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo VII del Código Procesal Constitucional, los criterios adoptados en la STC 3908-2007-PA/TC constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, motivo por el cual debe revocarse el auto que concede, y declarar improcedente dicho recurso y ordenar la devolución de los actuados al Juzgado o Sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Beaumont Callirgos

REVOCAR el auto que concede el recurso de agravio constitucional; declarar **IMPROCEDENTE** dicho recurso y ordenar la devolución del expediente para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAY
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5640-2008-PA/TC

HUAURA

MARIBEL LILIANA UGARTE LÓPEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Emito el presente fundamento de voto con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, por cuanto no concuerdo con los argumentos pero sí con el fallo de la resolución, referidos al cambio del precedente vinculante del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC por las razones que expongo:

1. Que, viene en Recurso de Agravio Constitucional la Sentencia estimatoria de segunda instancia que pretende se declare improcedente la demanda materia del recurso por considerar que contraviene el precedente vinculante establecido en la STC N° 206-2005-PA toda vez que dicho precedente señala que las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos deberán dilucidarse en la vía contencioso administrativa por ser ésta la vía idónea, adecuada e igualmente satisfactoria en relación al proceso de amparo.
2. Que, en el fundamento 15° de la STC N° 206-2005-PA establece que: "...los despidos originados en la discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma o de cualquier otra índole, tendrán protección a través del amparo, así como los despidos producidos con motivo del embarazo, toda vez que, conforme al artículo 23° de la Constitución, el Estado protege especialmente a la madre. Deber que se traduce en las obligaciones estatales de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, prohibiendo, en especial, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, así como la discriminación sobre la base del estado civil y prestar protección especial a la mujer durante el embarazo (artículo 11 numerales 1 y 2 literales a y d de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas)".
3. Que, la Sentencia estimatoria de segunda instancia declara fundada en parte la demanda por considerar que la recurrente venía laborando bajo el régimen público de manera ininterrumpida por más de un año, por esta razón no se le podía cesar unilateralmente sino mediante un proceso administrativo disciplinario. A su vez en su escrito de demanda, ha ofrecido pruebas sobre su embarazo (solicitud de goce de descanso pre y post natal a fojas 61), lo que es corroborado por el certificado de Incapacidad temporal para el Trabajo obrante a fojas 62.
4. Que, al establecer que, para cuestionar una sentencia estimatoria que viola un precedente constitucional, se debe recurrir a un nuevo proceso constitucional, es decir, que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contravenga un precedente vinculante establecido por este Colegiado, el mecanismo procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso agravio constitucional. Considero que resulta violatorio al principio de economía procesal e incurre en un formalismo desproporcionado en detrimento de quien se ve afectado por una sentencia estimatoria que viola la Constitución a través de un precedente constitucional. Se permite, pues la violación de la supremacía jurídica de la Constitución (artículo 51º) y de la interpretación suprema del Tribunal Constitucional (artículo 1º, LOTC). En ese sentido, la antinomia de una *norma-regla* (“Corresponde al Tribunal Constitucional: (...) 2. [c]onocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”, artículo 202º.2) con una *norma de principio* (“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”, artículo 51º), no puede ser resuelta a favor de una norma que, en su aplicación, supone el fraude a la Constitución y el abuso del derecho (artículo 103º); por cuanto recurriendo al texto literal del artículo 202º.2 se va en contra de la supremacía constitucional que el fundamento 40 del precedente de la STC 04853-2004-AA/TC protegía.

5. Asimismo, se concluye que las sentencias estimatorias de segundo grado que vulneran un precedente vinculante pueden cuestionarse a través de un nuevo proceso constitucional y no mediante la interposición del recurso de agravio constitucional previsto en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional. La Constitución no puede ser interpretada aplicando únicamente el método literal; si así fuera el Tribunal Constitucional no debería realizar un control constitucional de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones ni las del Consejo Nacional de Magistratura porque el texto literal del artículo 142º de la Constitución “lo prohíbe”.
6. Por todo ello, no debe perderse de vista que la jurisprudencia emitida por éste colegiado, por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta. En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC estableció que siempre a partir de la interpretación de la Constitución (artículo 202º.2), en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente.
7. En consecuencia el cambio de precedente (4853-2004-AA/TC fundamento 40), establecido en la STC N° 3908-2007-AA/TC, vulnera, tanto el principio de economía procesal como el principio de debido proceso por lo que en mi opinión, dicho precedente no debería aplicarse en el caso *sub examine*, debido a que en el caso de autos, la sentencia estimatoria de segundo grado no contraviene el precedente de la STC N° 206-2005-PA por cuanto permite la procedencia del amparo para el régimen laboral privado como lo indica en su fundamento N° 15 toda vez que se establece la idoneidad del proceso de amparo cuando se trate del despido de una mujer embarazada; dicha excepción concuerda con el caso concreto dado que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la actora presentó su solicitud de goce de descanso Pre y Post Natal y el Certificado de Incapacidad temporal para el Trabajo; documentos que fueron desestimados en su oportunidad por la empresa demandada, debido a ello era procedente determinar y resolver la demanda de segunda instancia mediante proceso de amparo, por encontrarse ésta dentro de las excepciones previstas en el precedente antes mencionado.

En consecuencia, mi voto es porque se declare **NULO** el concesorio e **IMPROCEDENTE** el Recurso de Agravio Constitucional.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL